

Doctora
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MAGISTRADA SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: ALEGATOS (APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA)
JUZGADO CATORCE (14) LABORAL DE CALI – V
PROCESO DECLARATIVO (CONTRATO REALIDAD)
DEMANDANTE JUAN FERNANDO MURILLO TRIANA
DEMANDADO(S) BANCO POPULAR S.A. Y SERO SERVICIOS OCASIONAL S.A.S.
RAD.: 76001310501420190002601

Respetada Doctora

WILSON GOMEZ LOZANO, actuando en representación del Señor JUAN FERNANDO MURILLO TRIANA- conforme poder adjunto al expediente, con el presente escrito y en virtud del auto 533, presento alegatos de conclusión.

HECHOS

PRIMERO.- El Señor JUAN FERNANDO MURILLO TRIANA, ingreso a laborar en el BANCO POPULAR S.A., el día 23 de enero de 2007, por intermedio de la empresa temporal SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S, así:

- Del 23 de enero de 2007 hasta el 20 de diciembre de 2007, trabajo en el BANCO POPULAR S.A., por intermedio de la empresa temporal SERO SERVICIOS OCASIONAL S.A.S.
- Desde el 08 de enero de 2008 hasta el 18 de diciembre de 2008, trabajo en el BANCO POPULAR S.A., por intermedio de la empresa temporal SERO SERVICIOS OCASIONAL S.A.S.
- Desde el 13 de enero de 2009 hasta el 23 de diciembre de 2009, trabajo en el BANCO POPULAR S.A., por intermedio de la empresa temporal SERO SERVICIOS OCASIONAL S.A.S.
- Desde el 12 de enero de 2010 hasta el 19 de diciembre de 2010, trabajo en el BANCO POPULAR S.A., por intermedio de la empresa temporal SERO SERVICIOS OCASIONAL S.A.S.
- Desde el 11 de enero de 2011 hasta el 18 de diciembre de 2011, trabajo en el BANCO POPULAR S.A., por intermedio de la empresa temporal SERO SERVICIOS OCASIONAL S.A.S.
- Desde el 11 de enero de 2012 hasta el 18 de diciembre de 2012, trabajo en el BANCO POPULAR S.A., por intermedio de la empresa temporal SERO SERVICIOS OCASIONAL S.A.S.
- Desde el 09 de enero de 2013 hasta el 22 de diciembre de 2013, trabajo en el BANCO POPULAR S.A., por intermedio de la empresa temporal SERO SERVICIOS OCASIONAL S.A.S.
- Desde el 09 de enero de 2014 hasta el 13 de octubre de 2014, trabajo en el BANCO POPULAR S.A., por intermedio de la empresa temporal SERO SERVICIOS OCASIONAL S.A.S.
- Desde el 14 de octubre de 2014 hasta el 3 de agosto de 2015, trabajo en el BANCO POPULAR S.A., por intermedio de VENTAS Y SERVICIOS S.A.

SEGUNDO.- El demandante presto los servicios personales como trabajador en misión y siempre ejerció de manera personal las mismas funciones como asesor comercial, cumpliendo el horario de trabajo estipulado por el BANCO POPULAR S.A.

TERCERO.- La contratación supero el término de temporalidad estipulado en la ley, teniendo en cuenta, que el contrato suscrito desde el 23 de enero de 2007; contrariando con ello la prohibición contenida en el parágrafo del Art. 6 del Decreto 4369/06, que reglamento la ley 50/90 en este aspecto.

CUARTO.- Con fecha 4 de agosto de 2015, el señor JUAN FERNANDO MURILLO TRIANA firma contrato de trabajo a término indefinido con BANCO POPULAR SA, continuando con la misma labor desempeñada desde el 23 de enero de 2007.

QUINTO.- En el contrato suscrito el 23 de enero de 2007 y el 4 de agosto de 2015, el actor continuó desempeñando el mismo cargo y ejecuto las mismas funciones es decir, se suscribió un segundo contrato entre el actor y la empresa temporal con el mismo fin, existiendo prohibición legal al respecto, teniendo en cuenta que la duración de la relación laboral excedió los 6 meses, más la prórroga hasta por 6 meses más, que autoriza la ley, en igual sentido el BANCO POPULAR S.A., lo vincula con fecha 4 de agosto de 2015

SEXTO.- El BANCO POPULAR S.A., fue el que ejerció el mando y le dio órdenes al demandante, a través de los funcionarios de la entidad.

SÉPTIMO.- Existió una verdadera relación de trabajo entre mi representado y el BANCO POPULAR S.A., disfrazada en contratos de trabajo por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada, suscritos entre el actor y la temporal SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. y VENTAS Y SERVICIOS SA, en razón de que concurren los tres elementos estipulados en el Art. 23 del CST, para que exista un contrato de trabajo, esto es: la actividad personal del servicio por parte del accionante; la continuada subordinación y dependencia del trabajador respecto del BANCO POPULAR S.A., y un salario como retribución del servicio, lo que se corrobora con la vinculación directa desde el día 4 de agosto de 2015.

OCTAVO.- Desde el día 23 de enero de 2007, fecha en que fue enviado el señor JUAN FERNANDO MURILLO, como trabajador en misión por la Agencia de empleo temporal SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., para prestar servicios personales y realizar actividades permanentes ante la usuaria BANCO POPULAR S.A., dicho banco se convierte en beneficiario del servicio y en verdadero empleador, por mandato de la ley laboral.

CONCLUSIÓN

La característica principal de la intermediación laboral es la contratación de trabajadores a fin de prestar un servicio a un tercero. Por ello, tal figura podría definirse como aquella que se encuentra en cabeza de las empresas temporales, las agencias de empleo y el simple intermediario para brindar una labor a una persona natural o jurídica, llamada empresa usuaria, el cual contrata a través de estas personal que requiere para el cumplimiento de sus propósitos.

"Dentro del tal contexto, las obligaciones en el campo jurídico laboral entre el trabajador en misión, la empresa de servicios temporales y el usuario si bien aparentemente son claras a la luz de la ley 50 de 1990, hay que remitirnos a lo plasmado por el artículo 77 del CST el cual establece que ese agente intermediador, como empleador, es el único obligado a responder por el contrato de trabajo de los trabajadores en misión. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se aparta en muchas ocasiones de tal consideración, pues varias sentencias de esa corporación disponen que para casos especiales, la empresa de servicio temporal deja de ser el empleador para trasladar tal titulación a la empresa usuaria.

Por norma general se tiene a la Empresa de Servicios Temporales como Empleador de los trabajadores en misión, tal como lo ilustra el artículo 74 de la ley 50 de 1990. Pese a ello, hay situaciones donde esa responsabilidad en el pago de las obligaciones laborales se direcciona en cabeza de la empresa usuaria. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 24 de abril de 1997, con ponencia del Magistrado FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ, ha reiterado el carácter de empleador de la Empresa de Servicios Temporales, señalando que "la empresa usuaria ejerce la potestad de subordinación frente a los trabajadores en misión, pero no por derecho propio sino en virtud de delegación o representación de la Empresa de Servicios Temporales". En dicha providencia, la Corte elabora un extracto jurisprudencial sobre las Empresas de Servicios Temporales, señalando grosso modo que los usuarios no responden por los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores en misión ni de su salud ocupacional,

aunque en este aspecto pueden contraer obligaciones con la empresa de servicio temporal. Muy a pesar de ello, para la Corte, esa ausencia de responsabilidad laboral de la empresa usuaria frente al trabajador temporal desaparece cuando la Empresa de Servicios Temporales se sale del marco legal establecido. Dicha sentencia determinó, que la violación al tope máximo de contratación con una empresa de servicio temporal para la prestación del servicio de un trabajador en misión se torna irregular, catalogando a la Empresa de Servicios Temporales como un empleador aparente o un simple intermediario, de forma que el usuario ficticio se convierte en un verdadero patrono.

Por su parte la Corte Constitucional por intermedio de la Sentencia T-503 de agosto 6 de 2015. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA sintetizó: “(...) La anterior situación desnaturaliza los contratos celebrados entre el trabajador, la empresa de servicios temporales y la empresa usuaria, pues como se dijo, los mismos fueron concebidos a fin de ser desarrollados de manera temporal, conforme a lo prescrito por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, en donde se precisó que los usuarios de las empresas de servicios temporales solo podrán contratar con estas en los siguientes casos: (i) cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo; (ii) cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y (iii) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más. De forma tal que se brinde protección a los trabajadores, para que las empresas no abusen de la posibilidad de contratar trabajadores temporales, haciendo a un lado los permanentes”.

Por regla general se tiene a la empresa de servicios temporales como empleador de los trabajadores en misión, pero esa afirmación no es tan sólida pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que cuando el plazo fijado en el artículo 77 de la ley 50 de 1990 se transgrede se tiene a la empresa usuaria como el verdadero y directo empleador de los trabajadores en misión, con las consecuencias económicas que ello conlleva, es decir, el pago de salarios, prestaciones y eventuales indemnizaciones en favor de los trabajadores, pues cuando el mismo excede de un (1) año la realidad prevalece sobre la formalidad trayendo como consecuencia que la empresa usuaria sea declarada judicialmente como el verdadero empleador del trabajador en misión y a la empresa de servicio temporal como un simple intermediario.

Por lo anterior y por estar demostrada la mala fe del Banco Popular S.A., pido se conceda todas y cada una de las pretensiones.

De la H. Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Gomez Lozano', with a stylized flourish at the end.

WILSON GOMEZ LOZANO

Identificación personal C.C. No. 94.501.535 de Cali - V

Tarjeta Profesional No. 123.223 del Consejo Superior de la Judicatura